

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. DIVORCIO SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
BENITEZ Vr. JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA 2019-
1254 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación que fueran interpuestos por la apoderada del demandado inicial y demandante en reconvención, señor JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA, contra el auto calendado el 27 de octubre de 2020, en el que se dispuso tener en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó en tiempo dicha demanda, y se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda inicial.

I.- ANTECEDENTES:

CUADERNO N° 1.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENITEZ presentó demanda de divorcio en contra del señor JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA, la que correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 3 de febrero de 2020 (fols. 1 a 27).

2. El demandado, señor JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2020 y contestó la demanda por conducto de apoderada judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando no sea por la causal invocada, formulando excepciones de fondo y simultáneamente demanda de reconvencción.

CUADERNO 2 DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1. La precitada demanda fue admitida en auto del 19 de agosto de 2020, ordenándose su notificación por anotación en estado a la parte reconvenida.

2. Oportunamente el apoderado de la demandada en reconvencción, señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ BENITEZ, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de dicha demanda.

3.- En auto del 27 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó en tiempo la demanda y se dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones de fondo formuladas en la contestación de la demanda inicial.

II. IMPUGNACIÓN.

Contra la anterior determinación, la apoderada del demandante en reconvencción, señor JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA interpuso recurso de reposición argumentando que según el Decreto 806 de 2.020 que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ordenó en los en los artículos 3° y 4° Decreto 806 de 2.020 en la que indican que: ***"...es deber de los apoderados enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje***

enviado a la autoridad judicial" y el numeral 4° indica que: "cuando no se tiene acceso de manera física al expediente "La Autoridad Judicial, directamente o través del su secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto".

Dijo que el apoderado de la demandada en reconvención, desde que se le venció el término para dar contestación a la demanda, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto antes citado, pues no envió a los correos electrónicos aportados por las partes, copia de las piezas procesales que aportó al Despacho. El proceso salió en el estado del 28 de octubre, teniendo por contestada la demanda y corriendo traslado de las excepciones, sin que el apoderado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto y la recurrente pudiera tener acceso a dicha información, para garantizarle a su mandante el derecho de defensa sin que se violente el debido proceso.

III. TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la demandada en reconvención guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del *RECURSO DE REPOSICIÓN* y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto si bien es cierto los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020, establecen que es deber de los apoderados enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen; también lo es, que se debe tener presente que el Código General del proceso establece en el numeral 14 del art. 78, que: "El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez

la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente por cada infracción”.

Aunado a lo anterior, es claro que la omisión de la parte demandada en reconvención, al no haber remitido a su contraparte copia de la contestación de la demanda mediante canal digital, en modo alguno vulnera el derecho de defensa del señor JOSÉ ISMAEL GUIO ÁVILA, si se tiene en cuenta que la ley no prevé contestación de contestación de demanda.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra en listado en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna como susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En firme este auto, procédase por la secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado el 27 de octubre de 2020, respecto del traslado

de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b50a7f97b5476cf0ffb2a5930f0d2724002820536991f2ba55cd5381
b57dd40**

Documento generado en 04/12/2020 02:43:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**